JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 630014003006-2023-00258-00

Observa esta judicatura que la parte demandante acercó al plenario ciertas documentales con el fin de acreditar la notificación personal del extremo demandado bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 (Ver A.012, 015 y 016).

Sin embargo, precisamente por el extremo pasivo, la demandada BANCOLOMBIA S.A. ha concurrido al proceso por intermedio de apoderado judicial (A.018 y 019), solicitando:

> *"declarar nulidad de la notificación personal electrónica realizada por la parte demandante y/o en su defecto se disponga tener por notificado a través de conducta concluyente a la entidad que represento y disponga por Secretaría poner en conocimiento del suscrito abogado el traslado de la demanda y sus anexos y contabilizar los términos de Ley para contestar la demanda"*

Lo anterior, bajo el argumento principal de que con la comunicación para notificación personal que le fue remitida, no fueron adjuntados los anexos de traslado correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el extremo pasivo, esta judicatura en aras de evitar futuras nulidades, así como para garantizar un adecuado ejercicio al derecho de defensa y contradicción, y además, para lograr una justica pronta y célere, **procederá a tener a la demandada BANCOLOMBIA S.A, como notificada por conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del CGP; pues dicha entidad Bancaria ha constituido apoderado judicial para que la represente en asunto.

En armonía con lo anterior, se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, para que actúe en este asunto en representación de la demandada BANCOLOMBIA S.S. Para efectos del traslado y acceso al

expediente digital, por el centro de servicios dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del CGP[1].

De igual manera, atendiendo lo expuesto, el Despacho se abstendrá de tomar en cuenta las notificaciones personales acopiadas al plenario (Ver A.012, 015 y 016); pues la notificación del extremo pasivo se da por conducta concluyente.

Finalmente, y precisamente en lo que respecta a la **nulidad** de la notificación personal alegada por la parte pasiva, y a la que antes se hizo referencia; este Despacho la **rechazará**, dado que la notificación efectiva de la parte demandada en este asunto, se da por conducta concluyente y no por la comunicación que le remitiere el extremo actor. Por lo cual, la parte pasiva cuenta con la posibilidad de acceder al expediente digital, a efectos de ejercer una adecuada defensa técnica de sus intereses, pudiendo en ese sentido, consultar la totalidad de las piezas procesales incorporadas al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

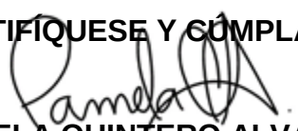

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.161 del 20 de octubre de 2023)

JSMZ (Carpeta 4)

[1] (…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931776f5060f01c8ea370fd0690b699f81d569f03f6ce461849ad6edd0114d48**

Documento generado en 19/10/2023 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica